



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: De conformidad con el texto primigenio del artículo 687 inciso 3 del Código Civil *-vigente a la fecha de los hechos y de la demanda-*, son incapaces de otorgar testamento los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesaria para el otorgamiento de ese acto. En el presente caso, ha quedado suficientemente acreditado que a la fecha del testamento cerrado, la testadora se encontraba incurso en ese supuesto legal, lo que le impedía celebrar válidamente el acto jurídico cuestionado.

Lima, cuatro de noviembre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil seiscientos ochenta y cinco - dos mil dieciséis; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Manuel Amadeo Arenas Traverso, a fojas mil setecientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 89, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, de fojas mil seiscientos ochenta y seis, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, de fojas mil trescientos ochenta y siete, que declaró infundadas la demandas acumuladas, y reformándola las declaró fundadas, con lo demás que contiene.-

II.- ANTECEDENTES.-----

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-----

Mediante el presente proceso, el actor José Antonio Urbina Carrasco pretende en lo principal, la anulabilidad del testamento de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y del documento que lo contiene, por incapacidad de su otorgante, invocando entre otros el artículo 687 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Civil; accesoriamente pretende que, se cancelen los asientos registrales donde consta inscrito dicho testamento.-----

Como sustento de la demanda, el accionante refiere que: **i)** Isabel Urbina Bernuy, adolecía de demencia senil desde el año mil novecientos ochenta y siete, por lo que, a la fecha en que otorgó el testamento, el siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y su presentación a la notaría pública del abogado Roberto Barturén Sánchez, carecía de lucidez mental que le impedía expresar su libre voluntad; **ii)** Precisa que, a la fecha en que se otorga el cuestionado testamento, Isabel Urbina Bernuy carecía de la libertad necesaria para el otorgamiento de dicho acto, puesto que ya no se valía por sus propios medios, adolecía de incontinencia urinaria doble (urinaria y fecal); usaba pañal gástrico; no hablaba; sus dichos no guardaban ilación; no podía comer; tendía a esconder sus cosas, y no recordaba donde las dejaba; desconocía los ambientes del inmueble donde vivía, a sus familiares, amigos y vecinos, entre otros hechos que evidenciaban su deteriorado estado mental.-----

La demanda es contestada por Manuel Amadeo Arenas Traverso a fojas ciento treinta y dos, en los términos que en dicho escrito aparecen.-----

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-----

El *a quo* mediante sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil trece, de fojas mil trescientos ochenta y siete, declaró infundada la demanda sobre Anulación de Acto Jurídico; e, infundada la demanda acumulada sobre Declaración Judicial de Cese de Cargo de Albacea, interpuestas ambas por José Antonio Urbina Carrasco contra Manuel Amadeo Arenas Traverso y otros.-----

Sostiene el juez de la causa que: **i)** De la valoración conjunta de los medios probatorios presentados conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, la causante Isabel Urbina Bernuy no padecía de Alzheimer al momento de otorgar el testamento cerrado en el año mil novecientos noventa y nueve, lo que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

desprende de la explicación de los informes periciales dada por los peritos en la audiencia especial; con lo cual se llega a determinar que la incapacidad de dicha causante al momento de otorgar el testamento no era de manera evidentemente manifiesta; y, **ii)** Respecto al expediente número 1853-2010 acumulado mediante resolución número 65, obrante a fojas mil trescientos dieciséis de fecha veinticinco de mayo del dos mil once, sobre declaración de cese de cargo de albacea, indica que mediante resolución número 1, de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, expedida en el proceso cautelar del Expediente número 6673-2003, se concedió medida cautelar de no innovar, disponiéndose notificar a los demandados, entre ellos al albacea Manuel Amadeo Arenas Traverso, a fin de que se abstenga de realizar actos que impliquen disposición o afectación respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria dejados por la causante Isabel Urbina Bernuy, señalando que mediante Resolución número 7, de fecha veintidós de agosto del dos mil seis, se formalizó la suspensión en el ejercicio del cargo de albacea del demandado referido, es decir después de seis meses y trece días, y mediante Resolución número 44, de fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, emitida en el proceso cautelar en referencia se canceló de pleno derecho la medida cautelar, levantándose la suspensión del ejercicio del cargo de albacea del citado emplazado, y se le rehabilita en sus funciones, reanudándose el cargo a partir de dicha fecha, por lo tanto el cargo de albacea que ostenta el emplazado Manuel Amadeo Arenas Traverso no ha cesado el veintidós de mayo del dos mil cinco, desestimando lo pretendido.-----

2.3. SENTENCIA DE VISTA.-----

La Sala Superior, ante la apelación del demandante, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número 89, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, de fojas mil seiscientos ochenta y seis, revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundadas las demandas, y reformándola las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

declaró fundadas, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en el testamento cerrado, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, entregado para su custodia al Notario Roberto Barturén Sánchez, comprobado y protocolizado el ocho de marzo de dos mil tres; ordenándose la cancelación de su inscripción, y el cese del albacea nombrado por la testadora.-----

Señala el *ad quem*, con relación a la pretensión principal: i) Isabel Urbina Bernuy venía padeciendo de un cuadro de alzheimer, enfermedad neurológica degenerativa crónica, conforme a la cual la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del tiempo, afectando la capacidad de recordar, aprender y razonar del paciente, determinando que desde el año mil novecientos noventa y cinco en que se manifestó la enfermedad mental, al siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve en que la referida persona otorga el acto jurídico materia de nulidad, carecía de la lucidez mental y la libertad necesaria; ii) Añade que, la errada fecha de su nacimiento consignada por la otorgante en su declaración en el testamento; así como la consignación que hace de tan solo las iniciales del apellido materno de su padre; el hecho que empezara mencionado a sus futuros herederos testamentarios por su hermana de madre cuando al tener hermanos de padre y madre lo razonable era mencionarlos primero; así como la manera desigual en la distribución de sus bienes entre sus herederos; omite consignar los nombres completos de los beneficiados; y, ha incluido como heredero a su fallecido sobrino Marco Antonio Urbina Carrasco, confirman la enfermedad mental que padecía la otorgante testamentaria al momento de testar, reconocido por el propio demandado al contestar la demanda al sostener que su difunta tía siempre estuvo en tratamiento a lo largo de los años.-----

Con relación a la pretensión accesoria de cancelación registral del testamento cerrado materia de nulidad, inscrito en la partida electrónica número 02132352,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

del Registro de Testamentos de la Zona Registral número II, precisa que en virtud del artículo 87 del Código Procesal Civil, al haberse declarado fundada la pretensión principal de nulidad de testamento, deviene igualmente amparable.-- Sobre la demanda acumulada (Expediente número 1852-2010), señala que la testadora Isabel Urbina Bernuy en la cláusula octava del testamento en cuestión, nombró como su albacea al emplazado Manuel Amadeo Arenas Traverso, sin embargo, no señaló plazo mayor a los dos años en el ejercicio del cargo del referido albacea; de otro lado, tampoco existe acuerdo judicial de la mayoría de los herederos con el mismo propósito, por lo que, el plazo del ejercicio del cargo del albacea es de dos años transcurridos desde su aceptación, más aún que de acuerdo con la declaración asimilada del demandado citado, contenida en su contestación de demanda de fojas ciento veintisiete, del expediente acompañado, asumió el cargo el día veintidós de mayo de dos mil tres, por lo que computado el plazo de dos años para el término del cargo que establece la ley glosada, tal circunstancia aconteció el veintidós de mayo de dos mil cinco, entonces, la resolución número 7, del veintidós de agosto de dos mil seis, a que se refiere la sentencia casatoria, que varía la medida cautelar ampliándola y suspendiendo el ejercicio del cargo al referido albacea, al haberse producido superado el periodo de tiempo indicado no tiene incidencia respecto al término del cargo referido, estimando igualmente este extremo de la demanda incoada.-----

2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-----

Esta Sala Suprema por resolución de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el emplazado Manuel Arenas Traverso, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5¹ de**

¹ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la Constitución Política del Estado; 50 inciso 6² y 122 inciso 3³ del Código Procesal Civil; y, 12⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene que, no se ha tomado en cuenta en su verdadera y correcta dimensión los resultados del debate pericial, en el cual el perito Sandoval Cruzalegui de manera categórica sostuvo que la causante padecía de Parkinson y probablemente Alzheimer, tal y como el propio Colegiado lo ha señalado en el fundamento décimo tercero de la resolución de vista cuestionada, lo cual cobra trascendencia, ya que dicha aseveración entra en contradicción con lo determinado por el Colegiado para sostener que la causante Isabel Urbina Bernuy carecía de lucidez mental y libertad necesaria al momento de otorgar su testamento cerrado. La Sala Civil solo se limita a estimar la pretensión del accionante debido a que Isabel Urbina padecía de Alzheimer, sin embargo, no expone razones del por qué considera que la mencionada enfermedad se encontraba en un estado avanzado que le impediría otorgar su testamento en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pese a que uno de los peritos señaló en el debate pericial que en realidad dicha causante adolecía de Parkinson y probablemente Alzheimer, lo cual cobra aún mucha mayor relevancia cuando se verifica del acta de debate (fojas mil veintinueve) que ambos peritos precisaron que el Parkinson y el Alzheimer solo pueden determinarse en grado de certeza mediante biopsia, situación que no ha sido advertida por la Sala, ya que con estas afirmaciones se tendría por no acreditado, de manera concluyente, el padecimiento del Alzheimer, incluso, en

² **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)

³ **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)

⁴ **Artículo 12.-** Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el caso que haya ostentado esta enfermedad, las afirmaciones periciales permiten desconocer si el grado de progresividad habría causado el deterioro mental de tal magnitud que le impediría expresar su voluntad en la fecha de otorgamiento de su testamento, exigencia prescrita por la norma sustantiva para establecer la incapacidad relativa de la causante Isabel Urbina Bernuy que le impediría realizar un acto jurídico válido; **ii) Infracción normativa del artículo VII⁵ del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere que la Sala Superior se aleja de los argumentos expuestos por las partes, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso que afecta el principio de congruencia procesal, toda vez que el accionante al exponer los hechos en su escrito postulatorio realiza una serie de precisiones sustantivas que abonan a favor de su pretensión y que debieron ser valoradas por el Colegiado Superior. La Resolución de Vista no realiza un análisis jurídico apropiado en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, para sostener que la causante Isabel Urbina Bernuy padecía de demencia senil-Alzheimer desde mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha que otorga el testamento se encontraba en un grado tal de deterioro mental que le imposibilitaba expresar su voluntad de manera libre, lo que implica que su actuación no satisface las exigencias legales, al no haberse tomado en cuenta los argumentos de la parte contraria para resolver la *litis* ni que el sustento real de la pretensión no estaba dirigida a invocar una supuesta incapacidad relativa sino más bien una incapacidad absoluta; **iii) Infracción normativa del inciso 3⁶ del artículo 139 de la Constitución del Estado concordante con el**

⁵ **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

⁶ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

artículo 1⁷ del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el primer párrafo del artículo 7⁸ la Ley Orgánica del Poder Judicial, aduce que el Colegiado no explica las razones del porqué las conclusiones de su razonamiento se apartan de manera sustantiva y trascendente de los hechos consignados en la sentencia de vista declarada nula por la Corte Suprema, más aún cuando se trata del mismo Magistrado quien realiza la ponencia; **iv) Infracción normativa del artículo 197⁹ del Código Procesal Civil**, alega que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios que demostrarían que la causante, en ningún momento padeció de Alzheimer en un grado avanzado, puesto que celebraba contratos de arrendamiento en febrero de mil novecientos noventa y tres, marzo y mayo de mil novecientos noventa y cuatro, legalizando su firma ante distintos Notarios, lo que acredita su plena capacidad para celebrar actos jurídicos, contradiciendo el dicho del propio demandante relacionado con su incapacidad desde el año mil novecientos ochenta y nueve; **y, v) Infracción normativa material del inciso 3¹⁰ del artículo 687 del Código Civil**, no se ha tenido en cuenta que de manera contradictoria, los peritos refirieron que la causante adolecía de Parkinson y probablemente de Alzheimer, lo cual no coadyuva para determinar la exigencia de la norma sustantiva. No basta señalar las inexactitudes consignadas en el documento testamentario para establecer que la causante sufría un deterioro mental que le impedía expresar su voluntad de manera libre, tal como el Colegiado señala en el fundamento décimo cuarto: *“también incluye como heredero a su sobrino*

⁷ **Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

⁸ **Artículo 7.-** En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. (...)

⁹ **Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹⁰ **Artículo 687.- Imposibilitados para otorgar testamento**

No pueden otorgar testamento: (...)

3.- Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto.(*)

(*) Numeral derogado por el Literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Marco Antonio Urbina Carrasco (pre muerto), quien había fallecido con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve (hecho que le constaba a su tía); es decir murió un mes antes de que su tía Isabel Urbina Bernuy entregase su testamento cerrado al Notario Barturén Sánchez”, es decir, el Colegiado Superior ha inadvertido un hecho trascendente, que es la aceptación expresa por parte del actor, que Isabel Urbina Bernuy, al momento de elaborar su testamento se encontraba en plena capacidad de discernimiento, pues no hay otra explicación de cómo es que una persona con cuadro de Alzheimer o demencia pueda constarle el fallecimiento de un familiar. -----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-----

Si la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, ante un supuesto de motivación incongruente o deficiente motivación, y ausencia de valoración adecuada de los medios de prueba; y de ser descartado ello, si debe anularse el testamento de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por incapacidad de su otorgante, conforme a lo prescrito en el artículo 687 inciso 3 del Código Civil.-----

IV.- CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso por haber incurrido la sentencia de vista en motivación inexistente o aparente o contradictoria; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 del a Carta Magna, el Tribunal Constitucional¹¹ ha sostenido que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”*¹². Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

TERCERO.- Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una

¹¹ En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fj. 3.

¹² En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

CUARTO.- Con relación a la denuncia procesal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Supremo Tribunal, contrario a lo alegado por el casante, constata de la sentencia de vista que el *ad quem* sí ha tomado en cuenta el resultado del debate pericial, y sobre todo lo expuesto por el perito Sandoval Cruzalegui, precisando explícitamente en la sentencia en cuestión: *“DECIMO TERCERO: Concita especial relevancia el informe del perito Dr. Luis R. Sandoval Cruzalegui, del cinco de agosto de dos mil ocho, de folios novecientos catorce a novecientos quince y del Médico Neurólogo Luis Cueva Castillo, de folios novecientos cincuentitrés a novecientos cincuentaicuatro, que coincidentemente, concluyen que: “la paciente Isabel Urbina Bernuy desde junio de 1995 es portadora de la enfermedad de Alzheimer que le provocaba deterioro progresivo e irreversible de su capacidad intelectual sin mejoría a pesar del tratamiento especializado que le incapacitaba para realizar una actividad intelectual normal”*. Nótese que, en ese orden de análisis la Sala Superior en dicho considerando décimo tercero pasa a confrontar las pruebas en referencia con el debate pericial de fojas mil veintinueve a mil treinta, donde sus autores, se reafirmaron en las conclusiones de sus informes, en el sentido que la que en vida fue Isabel Urbina Bernuy adolecía de la enfermedad de alzheimer cuyas consecuencias en su salud mental era sumamente graves desde el año mil novecientos noventa y cinco, señalando la Sala que el citado perito Sandoval Cruzalegui sostuvo claramente que *a la fecha de intervención de esta última en el año*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

referido, tenía un deterioro de su capacidad funcional en más de un cincuenta por ciento, y que los medicamentos prescritos estaban destinados a tal enfermedad; por lo que este extremo del recurso resulta infundado.-----

QUINTO.- En cuanto a la causal casatoria de infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esta Suprema Sala considera relevante precisar que la Sala Superior para revocar la decisión del juez de primera instancia se ha ceñido estrictamente a lo alegado por las partes de esta causa, no solo en sus escritos postulatorios, sino en los presentados con posterioridad a estos, en estricto resguardo del derecho fundamental del debido proceso y conforme al principio de congruencia procesal. Respecto al cuestionamiento del análisis jurídico desarrollado en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia cuestionada, este Tribunal Supremo verifica una motivación coherente, razonada y sostenida en base a las pruebas y situación fáctica establecida en la instancia que como se ha señalado en el considerando que antecede generó plena convicción en el *ad quem* para determinar que la causante Isabel Urbina Bernuy padecía de Alzheimer desde mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha que otorgó el testamento se encontraba en un grado tal de deterioro mental que le imposibilitaba expresar su voluntad de manera libre, lo que implica que su actuación se encontraba incurso en el artículo 687 inciso 3 del Código Civil, razones por las que este extremo del recurso también deviene en infundado.----

SEXTO.- Con relación a la denuncia de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, esta Sala Suprema precisa que todo juez puede apartarse de un criterio jurisdiccional anterior, siempre y cuando se verifique de la sentencia que contiene el nuevo criterio la motivación razonada para la variación del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mismo, lo cual es verificado por este Tribunal, pues el juez ponente ha desarrollado de manera motivada y coherente cada uno de los considerandos en los que se basa para revocar la decisión del juez de primera instancia, en estricto resguardo de las normas procesales invocadas, por lo tanto esta denuncia igualmente resulta infundada.-----

SÉTIMO.- Respecto a la denuncia de infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema corrobora que la Sala de mérito ha valorado adecuadamente los medios probatorios que demuestran a su entender que la causante al momento de otorgar el testamento padecía de Alzheimer en un grado avanzado, conforme al mandato del artículo 197 del Código Procesal Civil, analizando al detalle en el décimo segundo considerando de la cuestionada sentencia, entre otros, la historia clínica de fojas veintitrés, respecto de los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco; la tomografía computarizada de fojas treinta y uno; la tomografía digital axial computarizada de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, de fojas cuarenta y nueve; la receta expedida por el médico Luis Sandoval Cruzalegui, del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, de fojas treinta y cuatro; verificándose en los considerandos posteriores que la Sala de mérito también analiza los informes periciales de suma trascendencia para el caso de autos, como ya se ha señalado en los considerandos anteriores, por lo que este extremo del recurso resulta del mismo modo infundado.-----

OCTAVO.- En lo que respecta a la infracción de normativa material del inciso 3 del artículo 687 del Código Civil, se tiene que el casante basa su denuncia, en lo fundamental, en lo siguiente: i) que no se ha tenido en cuenta que de manera contradictoria, los peritos refirieron que la causante adolecía de Parkinson y probablemente de Alzheimer, lo que no coadyuva para determinar la exigencia de la norma sustantiva; ii) que no basta señalar las inexactitudes consignadas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en el documento testamentario para establecer que la causante sufría un deterioro que impedía expresar su voluntad de manera libre; y, iii) que el Colegiado Superior ha inadvertido un hecho trascendente que es la aceptación expresa por parte del actor, que la causante Isabel Urbina Bernuy, al momento de elaborar su testamento se encontraba en plena capacidad de discernimiento, pues no hay otra explicación de cómo es que una persona con cuadro de Alzheimer o demencia pueda constarle el fallecimiento de un familiar.-----

NOVENO.- En cuanto a lo denunciado, es de considerar que la pretensión principal contenida en la demanda primigenia versa sobre anulabilidad del acto jurídico de testamento cerrado del siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, otorgado por la que en vida fue Isabel Urbina Bernuy; pretensión que se sustenta en la causal de incapacidad relativa del otorgante, esto es, por padecer de deterioro mental que le impedía expresar su libre voluntad. Respecto a ello, el artículo 808 último extremo del Código Civil prescribe que *“Es nulo el testamento otorgado por incapaces menores de edad y por mayores enfermos mentales cuya interdicción ha sido declarada. Es anulable el de las demás personas incapaces comprendidas en el artículo 687”*. Por su parte, el artículo 687 inciso 3 del mismo Código, en su texto primigenio *-vigente a la fecha de los hechos y de la demanda-*, establecía *“Son incapaces de otorgar testamento: Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesaria para el otorgamiento de ese acto”*. De los textos legales transcritos se evidencia que el ordenamiento jurídico sanciona con la anulabilidad del acto jurídico de testamento, cuando por cualquier causa está afectada la lucidez mental y la libertad necesaria del otorgante para que pueda celebrar ese acto.-----

DÉCIMO.- En ese mismo sentido se ha pronunciado la Casación número 3008-2011 Lima, del veintitrés de julio de dos mil doce, al señalar en su sexto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

considerando que *“la sucesión testamentaria es aquel acto personalísimo por el cual el testador, voluntariamente, dispone de sus bienes ya sea de una manera total o parcial para que después de su muerte se ordene su propia sucesión. Por tanto, cuando fallece una persona que hizo un testamento, se produce la transmisión patrimonial conforme a lo señalado en dicho documento en consonancia con los requisitos formales y dentro de los límites establecidos por la ley”*; agregando en su séptimo considerando: *“Que, no obstante, nuestro Código Civil regula determinados supuestos en los que una persona se encuentra incapacitada para otorgar testamento. En efecto, el inciso tercero del artículo seiscientos ochenta y siete del Código Civil, establece que son incapaces de otorgar testamento los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto”*; asimismo, en su octavo considerando, citando a Zárate del Pino, expresa que: *“comentando sobre dicha causal de incapacidad refiere que esta se encuentra referida a aquellas personas que sin padecer enfermedades mentales, retardo mental, deterioro mental, ebriedad habitual o toxicomanía, se encuentran transitoriamente privadas del uso normal de sus facultades psíquicas al momento de otorgar testamento; es decir, nos encontramos frente a un estado de anormalidad meramente pasajera, tales como la embriaguez, estados hipnóticos, estados de alteración intensa, entre otros”*; para concluir en su noveno considerando que: *“Que, un aspecto que resulta relevante destacar en cuanto a dicha causal es que la incapacidad para testar debe existir y se juzgará con referencia al momento en que el testamento fue otorgado, no siendo relevante determinar si dicha capacidad existía o no en el momento del fallecimiento del testador pues la capacidad sobrevenida no logra convalidar los actos practicados por la persona cuando era incapaz. Sobre el particular, Lohmann Luca de Tena,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

refiere que lo que importa en este caso en particular es que la duración de la incapacidad por lucidez mental o de la libertad sea lo suficientemente extensa como para cubrir el tiempo en que se supone fue confeccionado el testamento". Por otro lado, en el voto singular de la Magistrada Tello Gilardi inserto en la Casación número 1142-2014 Lambayeque, del veintidós de setiembre de dos mil quince, cuya copia obra a fojas cuatro del cuadernillo de casación, quedó expresado que *"según la Organización Mundial para la Salud -en adelante la OMS- el Alzheimer es una enfermedad neurológica degenerativa y generalmente crónica, en la cual la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del tiempo y que se presenta con efectos profundos en la capacidad de recordar, aprender y razonar".-----*

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de autos, la Sala Superior ha declarado fundada la demanda de anulabilidad del testamento cerrado del siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, otorgado por la que en vida fue Isabel Urbina Bernuy, señalando lo siguiente: a) Que de la historia clínica de los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, consta que la testadora Isabel Urbina Bernuy padecía de demencia senil, insuficiencia cerebral, y que muestra dificultad para la evocación del pasado, con dificultad en la memoria de evocar pensamiento coherente, olvidos; con diagnóstico: demencia senil, corroborado con el resultado de la tomografía computarizada que concluye que la paciente adolecía atrofia cerebral; así como el diagnóstico del médico Marco Castillo Cabrera, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, que indica "ALZHEIMER"; la tomografía axial computarizada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, del médico Luis Chávez Saavedra que concluye: Enfermedad de Alzheimer, y la receta del médico Luis Sandoval Cruzalegui, del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, donde se prescribe un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

medicamento propio para el tratamiento de la referida dolencia como el Cognex, de lo que se pone de manifiesto que la causante padecía de demencia senil-Alzheimer desde mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha en que otorga el acto jurídico materia de nulidad la causante se encontraba en un grado tal de deterioro mental que imposibilitaba expresar su voluntad de manera libre; 2) Los informes periciales de los médicos Luis R. Sandoval Cruzalegui y Luis Cueva Castillo, que coincidentemente concluyen que: “La paciente Isabel Urbina Bernuy desde junio de mil novecientos noventa y cinco es portadora de la enfermedad de Alzheimer que le provocaba deterioro progresivo e irreversible de su capacidad intelectual sin mejoría a pesar del tratamiento especializado que la incapacitaba para realizar una actividad intelectual normal”; 3) En el debate pericial los peritos médicos se reafirmaron en las conclusiones de sus informes, en el sentido que la referida persona padecía de la enfermedad de Alzheimer, cuyas consecuencias en la salud mental del paciente eran sumamente graves desde el año mil novecientos noventa y cinco, acotando el perito Sandoval Cruzalegui que “la causante adolecía de parkinson y probablemente de alzheimer”, que “a la fecha de su intervención en el año mil novecientos noventa y cinco, considera que la señorita (...) tenía un deterioro de su capacidad funcional en más de un 50%, y que los medicamentos prescritos estaban destinados a la enfermedad de alzheimer”; y a su turno, el perito médico Cueva Castillo de manera firme se adhiere al informe del perito Sandoval Cruzalegui para sostener que Isabel Urbina Bernuy “presentaba un cuadro de Alzheimer en el año mil novecientos noventa y cinco”; 4) En conclusión -dice el *ad quem*-, se ha determinado que Isabel Urbina Bernuy venía padeciendo de un cuadro de Alzheimer, enfermedad neurológica degenerativa crónica, en la cual, la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

tiempo, afectando la capacidad de recordar, aprender y razonar del paciente, por lo que desde el año mil novecientos noventa y cinco en que se manifestó la enfermedad mental, al siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve en que la referida persona otorga el acto jurídico materia de nulidad, carecía de lucidez mental y la libertad necesarias para ese efecto.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- De lo precedentemente expuesto se desprende que para amparar la demanda de anulabilidad de testamento cerrado, la Sala Superior ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, conforme al mandato del artículo 197¹³ del Código Procesal Civil, concluyendo que al siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fecha del testamento cerrado, la causante Isabel Urbina Bernuy carecía de lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento del acto jurídico cuestionado. En ese sentido, el que uno de los peritos, en el debate pericial haya expresado que la causante padeciera “probablemente” de Alzheimer, no desvirtúa el mérito probatorio de la diversa documentación valorada por la Sala Superior, sobre todo la historia clínica de la paciente que contiene la evaluación directa efectuada por cada médico tratante, en cada una de las fechas de su tratamiento, lo que no puede ser desvirtuada con simples afirmaciones posteriores. Por tanto, el que el testamento contenga diversas inexactitudes en su celebración, así como que se haya instituido como heredero a una persona fallecida como si estuviese viva, como se alega, corrobora el deficiente estado de salud mental de la causante al momento de otorgar el testamento, no abonando ello a favor de la posición del casante.-----

¹³ **Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO TERCERO.- De todo lo expuesto se concluye que igualmente debe desestimarse la infracción normativa material denunciada; por lo que, el recurso de casación planteado es infundado.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** recurso de casación interpuesto por Manuel Amadeo Arenas Traverso, a fojas mil setecientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 89, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, de fojas mil seiscientos ochenta y seis, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Urbina Carrasco, contra Manuel Amadeo Arenas Traverso y otros, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico y otros; *y los devolvieron*.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Mcc/Csc/Llv



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PROVISIONAL AUGUSTO
RUIDÍAS FARFÁN ES COMO SIGUE:-----**

Lima, cuatro de noviembre
de dos mil diecinueve. -

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil seiscientos ochenta y cinco -dos
mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la
votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:-----

I. ASUNTO

En el presente proceso sobre anulabilidad de acto jurídico, el demandado
Manuel Amadeo Arenas Traverso ha interpuesto recurso de casación contra
la sentencia de vista de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, que revocó
la sentencia apelada de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, que
declaró infundada la demanda; y reformándola, declaró fundada la demanda,
en consecuencia nulo el acto jurídico contenido en el testamento cerrado, del
siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, entregado para su
custodia al Notario Roberto Barturén Sánchez, comprobado y protocolizado el
ocho de marzo de dos mil tres, cuya inscripción se ordena su cancelación y el
cese del albacea nombrado por la testadora.-----

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de folios cincuenta y uno a sesenta y cuatro, don José Antonio
Urbina Carrasco interpone demanda en contra de Manuel Amadeo Arenas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Traverso, Francisca Arenas Traverso, José Francisco Arenas Traverso, Pedro Arenas Traverso, Oswaldo Arenas Traverso, Rosa Traverso Bernuy, Rosa Francisca Urbina Gallardo, Rosario Antonieta Urbina Arrasco, Isabel Del Carmen Urbina Arrasco, Jose Luis Urbina Arrasco, María Antonieta Urbina Salazar, Tomasa Esperanza Urbina Carrasco, Marco Antonio Urbina Carrasco, Marco Arturo Urbina Carrasco, Bruno Urbina Carrasco, Melisa Milagros Urbina Soto, Eleuterio Tomas Urbina Carrasco, Paula Urbina Bernuy y Rosa Verona Pérez, a efectos que se declare la anulación del acto jurídico unilateral de otorgamiento de testamento cerrado y del documento que lo contiene, otorgado por la causante Isabel Urbina Bernuy, por la causal de incapacidad relativa, por parecer de deterioro mental que le impedía expresar su libre voluntad; accesoriamente pretende que se cancele los asientos registrales donde consta inscrito dicho testamento.-----

El demandante expone como fundamentos de su pretensión los siguientes: -

- Que, desde el año mil novecientos ochenta y uno su tía Isabel Urbina Bernuy se encontraba asegurada en ESSALUD, en cuya historia clínica se puede verificar que desde el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve se le diagnostico arterioesclerosis, término que se utilizaba en dicha época para referirse a la demencia. Asimismo, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno se le diagnostico insuficiencia circulatoria cerebral, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos incontinencia senil y alteración de la memoria de evocación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres pérdidas progresivas de memoria y finalmente el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete se le diagnostico olvidos frecuentes, disfagia gnósica y demencia Alzheimer.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- No obstante ello se dejó de atender en el Seguro Social de Salud - ESSALUD por falta de pago del seguro, presumiendo que ello fue premeditado con la intención de que no se registrara los avances de su demencia; sin embargo el siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve la referida tía del demandante otorga un testamento cerrado instituyendo como herederos voluntarios, por carecer de forzosos ya que murió soltera y sin parientes vivos en línea recta, a sus sobrinos Manuel, Francisca, José, Pedro y Oswaldo Arenas Traverso, Francisca Urbina Gallardo, Rosario, Isabel y José Luis Urbina Arrasco, María Antonieta Urbina Salazar, Tomasa Esperanza. Marco Antonio y Eleuterio Tomas Urbina Carrasco e instituyendo como legatarias a Rosa Traverso Bernuy, Paula Urbina Bernuy y Rosa Verona Pérez.-----
- La testadora siempre vivió con su sobrina Rosa Francisca Urbina Gallardo en el inmueble de propiedad de la testadora; sin embargo, al llegar a Chiclayo su sobrino Manuel Arenas Traverso aprovechándose del estado de demencia la lleva a vivir a Pimentel en agosto de mil novecientos noventa y ocho en un departamento de propiedad de la tía del recurrente, donde la tenía aislada de su familia y quedándose a administrar los bienes de su tía. Se presume que Manuel Arenas Traverso sea la persona que elaboró el testamento cerrado y quien le hizo firmar a la difunta tía del recurrente y posteriormente entregarlo al Notario, resultando este el más favorecido y beneficiado con dicho acto jurídico, pues le dejó sorprendentemente como herencia un inmueble de dos pisos ubicado en la calle San José número seiscientos sesenta y Pasaje Woyke; además en forma sospechosa lo nombra como albacea de la masa hereditaria.-----
- La testadora si bien no tenía ascendientes, descendientes ni cónyuge, tenía una hermana de padre y madre viva llamada Paula Urbina Bernuy que no fue comprendida como heredera; además de dos hermanos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

padre y madre pre muertos que dejaron herederos (sobrinos de la testadora), los cuales al amparo del artículo 828 del Código Civil se convirtieron en herederos voluntarios, lo que tienen igual derecho sucesorio y que no han sido incluidos en el testamento cerrado que otorgó su difunta tía.-----

2. Contestación de la demanda

El demandado Manuel Amadeo Arenas Traverso contesta la demanda, exponiendo, entre otros fundamentos, los siguientes: -----

- Que, con su difunta tía Isabel Urbina Bernuy han tenido siempre una buena relación porque siempre la asesoraba en sus viajes y negocios, incluso la acompañó en mil novecientos sesenta y seis a su solicitud durante la intervención quirúrgica en la Clínica del Hospital Loayza de Lima y posteriormente durante su recuperación se hospedó en su casa en la ciudad de Lima. Desde antes del regreso a la ciudad de Chiclayo en mil novecientos noventa y cinco su tía la testadora le confió su deseo de otorgar su testamento, manifestándole que quería considerar como herederos a algunos de sus sobrinos y excluir a otros por malcriados e ingratos.
- El testamento otorgado por su tía es expresión de su libre voluntad y fue ella quien personalmente se lo entregó en sobre cerrado al Notario, en presencia de los testigos Yolanda Bernuy Puente de Doig y José Francisco Bernuy Puente, tal como lo señala el Notario en el acta del quince de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, quien además manifiesta haber comprobado que la otorgante del testamento se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

encontraba en buen estado de salud física y mental, con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.

- El demandante pretende confundir al magistrado al considerar la enfermedad de Alzheimer como sinónimo de demencia o locura, lo que es falso; lo cierto es que su tía siempre estuvo haciéndose tratar a lo largo de los años y ello se evidencia con la documentación presentada por el demandante, pues una persona demente no realizaría voluntariamente tantos exámenes o diversos tratamientos. -----

3. Mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil once se resuelve tener por acumulado al presente proceso el expediente número 1852-2010 sobre declaración judicial de cese en el cargo de Albacea que ocupa el demandado Manuel Amadeo Arenas Traverso.-----

4. Puntos controvertidos

En la audiencia de conciliación que obra folios setecientos treinta y seis a setecientos treinta y ocho, se fijan como puntos controvertidos los siguientes.-----

- 4.1 Determinar si el testamento cerrado de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve adolece de nulidad por haber sido otorgado por persona incapaz relativa.-----
- 4.2 Determinar si la incapacidad de la testadora era evidentemente manifiesta a la fecha en que se otorga el testamento. -----
- 4.3 Determinar de ser el caso, si como consecuencia de la pretensión principal debe ordenarse la cancelación de los asientos registrales.----

5. Sentencia de primera instancia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintidós de enero del dos mil trece, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara infundada la demanda interpuesta por José Antonio Urbina carrasco sobre anulación de acto jurídico unilateral de otorgamiento de testamento cerrado y documento que lo contiene, celebrado por la causante Isabel Urbina Bernuy de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve contra los señores Manuel Amadeo Arenas Traverso, Francisca Arenas Traverso, José Francisco Arenas Traverso, Pedro Arenas Traverso, Aswaldo Arenas Traverso, Rosa Traverso Bernuy, Rosa Francisca Urbina Gallardo, Rosario Antonieta Urbina Carrasco, Isabel Del Carmen Urbina Carrasco, José Luis Urbina Carrasco, María Antonieta Urbina Salazar, Tomasa Esperanza Urbina Carrasco, Marco Antonio Urbina Carrasco, Marco Arturo Urbina Carrasco, Bruno Urbina Carrasco, Melisa Milagros Urbina Soto, Eleuterio Tomas Urbina Carrasco, Paula Urbina Bernuy Y Rosa Verona Pérez; Infundada la pretensión accesoria de cancelación de asientos registrales en donde se encuentra inscrito el testamento cerrado de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve; Infundada la demanda interpuesta por José Antonio Urbina Carrasco contra Manuel Amadeo Arenas Traverso sobre declaración judicial de cese de cargo de albacea.-----

El Juzgado señala:-----

- De los informes periciales que obran a folios novecientos catorce a novecientos quince y novecientos cincuenta y tres a novecientos cincuenta y cuatro, han determinado, que la causante Isabel Urbina Bernuy desde el año 1995 tenía el diagnostico de enfermedad de alzhéimer que causa deterioro progresivo e irreversible de la capacidad intelectual sin mejoría a pesar de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

tratamiento especializado, también, es cierto, que los propios peritos en la Audiencia de explicación de pericia, cuya acta obra a folios mil veintinueve a mil treinta, han explicado lo consignado en sus informes, han referido aspectos trascendentes relacionados con el padecimiento de la causante que no pueden dejarse de advertir para resolver la presente causa.

- El médico Luis Cueva Castillo señaló que no puede precisar el grado de progresividad del diagnóstico de Alzheimer que tenía la causante Isabel Urbina Bernuy en el año 1995, agregando que la medicina llamada Cognex se prescribe cuando la enfermedad está en la etapa intermedia o avanzada, lo que demuestra que no hay la certeza de su parte en el diagnóstico de la enfermedad.
- El perito Luis Rolando Sandoval Cruzalegui manifestó que la causante Isabel Urbina Bernuy adolecía de Parkinson y probablemente de alzhéimer, lo cual consiste en la explicación de lo establecido en su informe pericial, ya que en éste se establecía que la causante adolecía del mal de alzhéimer. El mismo galeno señaló que la citada causante en el año de 1995 tenía deterioro de su capacidad funcional en más de un 50%, sin embargo, dicho índice porcentual no se encuentra sustentado en su informe pericial.
- Finalmente, ambos peritos señalaron que, tanto el Parkinson como el Alzheimer solo pueden determinarse en grado de certeza mediante biopsia; en tal sentido de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados conforme al artículo 197° del Código Adjetivo, se concluye que la causante Isabel Urbina Bernuy no padecía de Alzheimer al momento de otorgar el testamento cerrado en el año mil novecientos noventa y nueve, ello se desprende de la explicación de los informes periciales por los peritos en la audiencia especial de explicación; con lo cual se llega a determinar que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la incapacidad de causante Isabel Urbina Bernuy al momento de otorgar el testamento no era de manera evidentemente manifiesta; en tal sentido se llega a determinar que el testamento cerrado de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve no adolece de nulidad por haber sido otorgado por persona incapaz relativa.-----

5. Recurso de apelación

Interpone recurso de apelación el demandante, don José Antonio Urbina Carrasco, alega:-----

- Que Isabel Urbina Bernuy, habría adolecido de demencia alzheimer o demencia senil desde el año mil novecientos ochenta y siete, por lo que, a la fecha en que otorga el testamento, el siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve y su presentación a la Notaría Pública del Abogado Roberto Barturén Sánchez, carecía de lucidez mental que le impedía expresar su libre voluntad (inciso 3 del Artículo 687° del Código Civil, concordante con la última parte del Artículo 808° del acotado Código Sustantivo).-----
- Amerita acreditar que la otorgante testamentaria, en el momento en que hizo su declaración, padecía de deterioro mental que le impedía expresar su libre voluntad. Hecho que implicaría que la declaración contenida en el documento testamentario no sería expresión de su libre voluntad.-----

6. Sentencia de vista

El nueve de marzo del dos mil dieciséis, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expide la sentencia de vista, **revocando** la sentencia de folios mil trescientos ochentisiete a mil trescientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

noventa y cinco, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, que declara infundada la demanda; con lo demás que contiene; reformándola la declararon **fundada**, en consecuencia nulo el acto jurídico contenido en el testamento cerrado, del siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, entregado para su custodia al Notario Roberto Barturén Sánchez, comprobado y protocolizado el ocho de marzo de dos mil tres, cuya inscripción se ordena su cancelación y el cese del albacea nombrado por la testadora.-----

La Sala Superior señala:-----

- Los medios probatorios obrantes en autos como la historia clínica de folios veintitrés a treinta y tres correspondiente a los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, y mil novecientos noventa y cinco, consta que doña Isabel Urbina Bernuy padecía de "demencia senil", "insuficiencia cerebral", es así como en ella se registra "paciente muestra dificultad para evocación de pasado", "con dificultad en la memoria de evocar pensamiento coherente", "olvidos", diagnóstica: "demencia pre-senil" (folios veintinueve); corroborado con el resultado de la tomografía computarizada a folios treinta y uno, que concluye que la paciente adolecía "atrofia cerebral", así como el diagnóstico del Dr. Marco Castillo Cabrera, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, de folios treinta y dos, que diagnóstica "ALZHEIMER", la tomografía digital axial computarizada de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, de folios cuarenta y nueve, del Dr. Luis Chávez Saavedra, que concluye: Enfermedad de Alzheimer y la receta médica del Dr. Luis Sandoval Cruzalegui, del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, de folios treinta y cuatro, donde se le prescribe un medicamento propio para el tratamiento de la referida dolencia como el COGNEX, prueban que la referida persona padecía de demencia senil- Alzheimer desde mil novecientos noventa y cinco, por lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que, a la fecha en que otorga el acto jurídico materia de nulidad se encontraba en un grado tal de deterioro mental que imposibilitaba expresar su voluntad de manera libre.

- Concita especial relevancia el informe del perito Dr. Luis R. Sandoval Cruzalegui, del cinco de agosto de dos mil ocho, de folios novecientos catorce a novecientos quince y del Médico Neurólogo Luis Cueva Castillo, de novecientos cincuenta y tres a novecientos cincuenta y cuatro, que coincidentemente, concluyen que: *“la paciente Isabel Urbina Bernuy desde junio de 1995 es portadora de la enfermedad de Alzheimer que le provocaba deterioro progresivo e irreversible de su capacidad intelectual sin mejoría a pesar del tratamiento especializado que le incapacitaba para realizar una actividad intelectual normal”*. Confrontado con el debate pericial de folios mil veintinueve a mil treinta, donde sus autores, se reafirman en las conclusiones de sus informes en el sentido que la referida persona adolecía de la enfermedad de alzheimer cuyas consecuencias en la salud mental del paciente era sumamente grave desde el año mil novecientos noventa y cinco; al extremo que el perito Sandoval Cruzalegui sostiene que la *“causante adolecía de parkinson y probablemente alzheimer”*. Acto seguido acota que *“a la fecha de su intervención en el año 1995, considera que la señorita..., tenía un deterioro de su capacidad funcional en más de un cincuenta por ciento, y que los medicamentos prescritos estaban destinados a la enfermedad del alzheimer”*. A su turno el Perito Cueva Castillo de manera firme se adhiere al informe del perito Sandoval Cruzalegui para sostener que doña Isabel Urbina Bernuy *“presentaba un cuadro de Alzheimer en el año mil novecientos noventa y cinco”*.
- En conclusión, se llega a la determinación que desde el año mil novecientos noventa y cinco en que se manifestó la enfermedad mental, al siete de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

agosto de mil novecientos noventa y nueve en que la referida persona otorga el acto jurídico materia de nulidad, carecía de la lucidez mental y la libertad necesaria.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El demandando Manuel Amadeo Arenas Traverso ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa procesal del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado; artículos I y VII del Título Preliminar; inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; primer párrafo del artículo 7 y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e infracción normativa material del inciso 3 del artículo 687 del Código Civil.**-----

Sostiene que no se ha tornado en cuenta en su verdadera y correcta dimensión los resultados del debate Pericial, en el cual el perito Sandoval Cruzalegui de manera categórica sostuvo que la causante padecía de Parkinson y probablemente Alzheimer, tal y como el propio Colegiado lo ha señalado en el fundamento décimo tercero de la resolución de vista cuestionada, lo cual cobra trascendencia, ya que dicha aseveración en contradicción con lo determinado por el Colegiado para sostener que la causante Isabel Urbina Bernuy carecía de lucidez mental y libertad necesaria al momento de otorgar su testamento cerrado. La Sala Civil solo se limita a estimar la pretensión del accionante debido a que Isabel Urbina padecía de Alzheimer, sin embargo, no expone razones del por qué considera que la mencionada enfermedad se encontraba en un estado avanzado que le impediría otorgar su testamento en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pese a que uno de los peritos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

señaló en el debate pericial que en realidad dicha causante adolecía de Parkinson y probablemente Alzheimer, lo cual cobra aun mucha mayor relevancia cuando se verifica del acta de debate (fojas 1029) que ambos peritos precisaron que el Parkinson y el Alzheimer solo pueden determinarse en grado de certeza mediante biopsia, situación que no ha sido advertida por la Sala, ya que con estas afirmaciones se tendría por no acreditado de manera concluyente, el padecimiento del Alzheimer incluso, en el caso que haya ostentado esta enfermedad las afirmaciones periciales permiten desconocer si el grado de progresividad habría causado el deterioro mental de tal magnitud que le impedirla expresar su voluntad en la fecha de otorgamiento de su testamento, exigencia prescrita por nuestra norma sustantiva para establecer la incapacidad relativa de la causante Isabel Urbina Bernuy que le impidiera realizar un acto Jurídico valido.

También refiere que el Colegiado se aleja de los argumentos expuestos por las partes, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso que afecta el principio de congruencia procesal, toda vez que el accionante al exponer los hechos en su escrito postulatorio realiza una serie de precisiones sustantivas que abonan a favor de su pretensión y que debieron ser valoradas por el Colegiado Superior. La Resolución de Vista no realiza un análisis jurídico apropiado en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto para sostener, que la causante Isabel Urbina Bernuy padecía de demencia send -Alzheimer desde mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha que otorga el testamento se encontraba en un grado cal de deterioro mental que le imposibilitaba expresar su voluntad de manera libre lo que implica que su actuación no satisface las exigencias legales al no haberse tornado en cuenta los argumentos de la parte contraria para resolver la *litis* ni que el sustento real de la pretensión no estaba dirigida a invocar una supuesta incapacidad relativa sino más bien una incapacidad absoluta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Señala que, el Colegiado no explica las razones del porque las conclusiones de su razonamiento se apartan de manera sustantiva y trascendente de los hechos consignados en la sentencia de vista declarada nula por la Corte Suprema, más aún cuando se trata del mismo Magistrado quien realiza la ponencia,

Alega que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios que demostrarían que la causante, en ningún momento padeció de Alzheimer en un grado avanzado. puesto que celebraba contratos de arrendamiento en febrero de mil novecientos noventa y tres, marzo y mayo del mil novecientos noventa y cuatro, legalizando su firma por ante notario, lo que acredita la plena capacidad para celebrar actos jurídicos.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido adecuadamente motivada o si ha afectado el debido proceso y, en su caso, determinar si la presente demanda de anulabilidad de acto jurídico prospera.-----

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- De la motivación de las resoluciones judiciales:

La **motivación de las resoluciones Judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un *principio* y a In vez una *garantía* de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139'**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

numeral 5) de la Constitución Política del Estado¹⁴. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el Artículo **122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales.

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Interprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente N° 00728-2008-HC/TC** (Llamoja Hilaras), en el que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** **Deficiencias en la motivación externa – Justificación de las premisas:** *Cuando las premisas de las que es parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica*; **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente.

Estando a lo indicado, debemos *puntualizar* que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos **a) *Fundamentación jurídica***, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que

¹⁴ Artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aún si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁵.

SEGUNDO.- En múltiples sentencias¹⁶ este Tribunal Supremo ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los Jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁷ (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el Juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera

¹⁵ Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal he precisado que *'La Constitución no garantiza una determina extensión de la motivación, por lo que no contenido esencial se respeta siempre que exista **fundamentación jurídica, congruencia entre el pedido y lo resuelto**, y que, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si éste es breve o concisa...'*

¹⁶ CAS. N° 2490-2015 Cajamarca, CAS N° 3909-2015 Lima Norte, CAS N° 780-2016 Arequipa, CAS N° 115-20 San Martín, CAS N° 3931.2015 Arequipa, CAS N° 2 48-2017 Lima, CAS N° 295-2017 Moquegua.

¹⁷ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del Juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires - Bogotá, 2013, pág. 195.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

consiste en verificar que: *"el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido"* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁸, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁹. En esa perspectiva, la justificación externa exige²⁰: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. ----

TERCERO. - Sobre el debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodearlo de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr su finalidad.

No obstante que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo:

¹⁸ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág.184.

²⁰ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., pág. 26.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

i) El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que **todos los actos de poder** (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) **sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos**. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial ⁽²¹⁾.

ii) Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretende hacer uso abusivo de éstos ⁽²²⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos; a) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada; b) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido**.

Por otro lado el **derecho a la prueba**, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al Juez sobre la veracidad de sus argumentos, y

⁽²¹⁾ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

⁽²²⁾ Op. Cit. Pág. 208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que éste valore las pruebas de materia adecuada y motivada; derecho al que se le reconoce una doble dimensión, subjetiva y objetiva, en donde la primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa; y la segunda, por otro lado, comporta el deber del Juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos²³.

De la misma forma, debemos precisar que el deber de los Jueces de admitir, practicar y valorar debidamente los medios probatorios, **no deriva únicamente del derecho a probar de las partes**, sino que deriva directamente **de los principios y valores que fundan el ordenamiento jurídico e inspiran la Constitución y la Ley**; se trata de una facultad-deber que procede de la propia función jurisdiccional, pues pese que la carga de probar corresponde a las partes, el Juez no puede ejercerla eficazmente si no cuenta con facultades que le permitan investigar la verdad de los hechos que ellas afirmen en oposición, y atendiendo a que hay un interés público en que el resultado del proceso sea justo y conforme a derecho, tal facultad **se convierte en un deber del Juez para su realización**²⁴.

²³ El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. En: http://sistemasamag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf

²⁴ Estudios de Derecho Procesal Civil. Ed. Editora y Distribuidora de Ediciones Legales EIRL. Segunda Edición, Año 2013, p. 410.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

CUARTO. - Análisis del caso en cuestión

La Sala Superior en el estudio de la causa, no ha considerado lo que puntualmente el A-Quo había señalado en la sentencia apelada, esto es, que:

- *“De los informes periciales que obran a folios novecientos catorce a novecientos quince y novecientos cincuenta y tres a novecientos cincuenta y cuatro, han determinado, que la causante Isabel Urbina Bernuy desde el año 1995 tenía el diagnóstico de enfermedad de Alzheimer que causa deterioro progresivo e irreversible de la capacidad intelectual sin mejoría a pesar de tratamiento especializado, también, es cierto, que los propios peritos en la Audiencia de explicación de pericia, cuya acta obra a folios mil veintinueve a mil treinta, han explicado lo consignado en sus informes, han referido aspectos trascendentes relacionados con el padecimiento de la causante que no pueden dejarse de advertir para resolver la presente causa.*

- *El médico Luis Cueva Castillo señaló que no puede precisar el grado de progresividad del diagnóstico de Alzheimer que tenía la causante Isabel Urbina Bernuy en el año 1995, agregando que la medicina llamada Cognex se prescribe cuando la enfermedad está en la etapa intermedia o avanzada, lo que demuestra que no hay la certeza de su parte en el diagnóstico de la enfermedad.*

- *El perito Luis Rolando Sandoval Cruzalegui manifestó que la causante Isabel Urbino Berny adolecía de Parkinson y probablemente de Alzheimer, lo cual consiste en la explicación de lo establecido en su informe pericial, ya que éste se establecía que la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

causante adolecía del mal de Alzheimer. El mismo galeno señaló que la citada causante en el año de 1995 tenía deterioro de su capacidad funcional en más de un 50%, sin embargo, dicho índice porcentual no se encuentra sustentado en su informe pericial.

- *Finalmente, ambos peritos señalaron que, tanto el Parkinson como el Alzheimer solo pueden determinarse en grado de certeza mediante biopsia, en tal sentido de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados conforme al artículo 197° del Código Adjetivo, se concluye que la causante Isabel Urbina Bernuy no padecía de Alzheimer al momento de otorgar el testamento cerrado en el año mil novecientos noventa y nueve, ello se desprende de la explicación de los informes periciales por los peritos en la audiencia especial de explicación; con lo cual se llega a determinar que la incapacidad de causante Isabel Urbina Bernuy al momento de otorgar el testamento no era de manera evidentemente manifiesta, en tal sentido se llega a determinar que el testamento cerrado de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve no adolece de nulidad por haber sido otorgado por persona incapaz relativa".-----*

Lo expuesto por el A-Quo no ha sido suficientemente enervado por los argumentos de la Sala, pues en efecto, si no se tiene la certeza de la enfermedad incapacitante de la causante Isabel Urbina Bernuy, que impida en ésta la celebración del negocio jurídico cuestionado, por un lado, y por otro, que no obra biopsia alguna practicada en su día, a la mencionada persona, que constituye según los peritos, la herramienta médica para determinar el grado de certeza, avance del Alzheimer o el Parkinson, entonces, los medios probatorios que obran en autos, no solo son insuficientes para resolver la litis, sino que resolver en esas condiciones, afecta gravemente la motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso adjetivo y el derecho a la prueba misma.

No existe por tanto, un esclarecimiento en los hechos respecto al estado mental de la causante Isabel Urbina Bernuy; toda vez que, como bien se señala, los peritos, en especial Sandoval Cruzalegui, por un lado determinó de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

manera categórica que la causante Isabel Urbina Bernuy padecía de Parkinson y probablemente de Alzheimer; con ello, se debió haber esclarecido, efectivamente la causante se encontraba en plena capacidad o en incapacidad relativa que le impidiera realizar un acto jurídico válido, como es el otorgamiento del testamento cerrado; lo cual se contradice con lo resuelto por el Colegiado en la vista recurrida, al establecer que la referida causante carecía de lucidez mental y libertad necesaria para otorgar testamento.

Resulta importante el debate penal ampliatorio, necesario para el esclarecimiento de si la causante se encontraba en capacidad para otorgar el testamento: de lo contrario no se puede determinar de manera categórica la anulabilidad del testamento otorgado por la causante Isabel Urbina Bernuy.

Se encuentra acreditado entonces la vulneración de normas de orden procesal. toda vez, que se verifica que no se exponen los motivos para sostener que la causante padecía de demencia senil- Alzheimer, y que a la fecha de otorgar el testamento efectivamente se encontraba en una situación de deterioro mental que le impidiera expresar sus facultades, en este caso, otorgar el testamento; de modo que, al existir grave afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, el recurso de casación presentado por el demandado debe ser declarado fundado, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal de orden sustantiva.-----

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declaro: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Manuel Amadeo Traverso**; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha nueve de marzo del dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1685-2016
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

dieciséis, **ORDENO** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emita nuevo fallo con arreglo a lo precisado en la presente ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Urbina Carrasco contra Manuel Arenas Traverso y otros, sobre anulabilidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-**